

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARMINIA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **CARLOS EDUARDO RÍOS PIÑEROS**
RADICACIÓN: **760013105 010 2016 00400 01**

Hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** de COLPENSIONES así como la CONSULTA, de la sentencia dictada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el proceso ordinario laboral instaurado por **CARMINIA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE en contra de COLPENSIONES** y el litis consorte **CARLOS EDUARDO RÍOS PIÑEROS**, con radicación No. 760013105 010 2016 00400 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de agosto de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 52**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 268

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONES, de la pensión de

sobrevivientes, a partir del 21 de septiembre de 2004, con motivo del fallecimiento de su compañero permanente CARLOS ARTURO RÍOS MILLÁN; así mismo la indexación o los intereses moratorios, y las costas procesales (196836 fl.10).

Declaraciones:

- Primera: Que la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", está en la obligación con su Afiliada señora Carminia del Socorro Piñeros Silvestre, de reconocerle y de pagarle la **Pensión de Sobreviviente**, a la cual tiene derecho, desde el 21 de Septiembre del 2004, por haber sido la compañera permanente por más de cinco (5) años, del causante señor **Carlos Arturo Ríos Millán**, quién falleciera en la ciudad de Cali (V), el día 21 de Septiembre del 2004; derecho este que deberá ser liquidado con **indexación** o con los intereses moratorios de los cuales trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.
- Segunda: Que la entidad demandada está en la obligación de reconocerle y de pagarle a mi Mandante, las Costas y las Agencias en Derecho que resultaren causadas y probadas dentro de éste proceso.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la demandante indicó que, nació el 01 de octubre de 1962; el causante nació el 22 de agosto de 1967; en el año 1992, entre los mencionados surgió relación amorosa que resultó en convivencia de unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el deceso de éste último, el 21 de septiembre de 2004; el 14 de enero de 1998, producto de dicha relación, concibieron un hijo, CARLOS ARTURO RÍOS MILLÁN, quien actualmente es mayor de edad y ostenta la calidad de estudiante de la Escuela Militar de Aviación; ante el fallecimiento del causante, el litis consorte, a través de la demandante, solicitó al ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; dicha entidad, mediante resolución No. 19556 del 20 de noviembre de 2009, le reconoció la prestación a éste en un 100%; la demandante en su calidad de compañera permanente, mediante reclamación administrativa, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento en el porcentaje debido de la pensión de sobrevivientes; la entidad mediante resolución GNR 164669 del 02 de junio de 2016, negó dicha prestación; ante la negativa, presentó nueva reclamación administrativa el 20 de junio de 2016, de la cual no ha recibido respuesta alguna (mercurio arch.02 fls.7-9).

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, tras considerar que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación deprecada. De los hechos, aceptó la mayoría como ciertos, excepto aquel referente a la convivencia de la demandante con la causante. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y prescripción ((mercurio arch.02 fls.59-63).

El **litis consorte**, en respuesta a su vinculación, avaló las pretensiones y señaló que las mismas se ajustan a derecho ya que la demandante asumió con éste, el rol de padre y madre y así mismo veló por su condición económica y moral (mercurio arch.02 fls.86-88).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos por pasiva; condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en 50% para la demandante y 50% para su hijo CARLOS ARTURO RÍOS PIÑEROS, a partir del 21 de septiembre de 2004; condenó al litis consorte a pagar en favor de la demandante la suma de \$68.232.956, por concepto del 50% de las mesadas pensionales no prescritas entre el 24/02/2013 y 30/06/2018; condenó a COLPENSIONES a continuar pagando, a partir del 01 de julio de 2018, las mesadas pensionales por valor de \$1.117.174 cada una, en favor de la demandante y el litis consorte respectivamente, siendo para este último únicamente hasta el cumplimiento de la edad de 25 años, previa acreditación de su condición estudiante; de lo contrario acrecerá la mesada pensional de la demandante hasta el 100% de la mesada; condenó a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, y las costas del proceso (mercurio arch.02 fl.96-97) (CD2 Audio2 min 26:24 y ss).

Sentencia No. 145

Sentido de fallo condenatorio parcialmente.

1. Declarar probada parcialmente la excepciones de prescripción y no probados los demás medios exceptivos.
2. Declarar que la señora CARMINIA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE, en calidad de compañera permanente le asiste derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en cuantía de 50% por el fallecimiento de su compañero permanente, CARLOS ARTURO RIOS MILLAN y a partir del deceso del mismo 21 de septiembre del año 2004
3. Condenar a Colpensiones a pagar el 50% de la mesada pensional en favor de la señora CARMINIA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE y el otro 50% de la mesada pensional en favor de su hijo joven CARLOS EDUARDO RIOS PIÑEROS.
4. Condenar al Litis consorte vinculado CARLOS EDUARDO RIOS PINEROS, a pagar en favor de la señora CARMINIA DEL SOCORRO PIÑEROS la suma de \$68'232.956, por concepto del 50% de la mesada pensional que le corresponde a su señora madres y no prescripta liquididad entre el 24/02/2013 y el 30/06/2018, por cuanto ha venido percibiendo el 100% de la mesada pensional.
5. Condenar a Colpensiones a continuar pagando a partir del 1 de julio de 2018 mesada pensional en favor de la señora CARMINA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE equivalente a \$1'117.174, por concepto de mesada pensional.
6. Condenar a Colpensiones a continuar pagando a partir del 1 de julio de 2018, el 50% de la mesada pensional en favor del joven CARLOS EDUARDO RIOS PIÑEROS, equivalente a \$1'117.174 mensuales y hasta el cumplimiento de sus 25 años, siempre y cuando acredite su condición de hijo mayor estudiante ante la demandado, de lo contrario acrecerá la mesada pensional de la señora CARMINA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE y esta percibirá el 100% de la mesada.
7. Condenar a intereses a Colpensiones a partir de la ejecutoria de esta sentencia sobre las mesadas pensionales de la señora CARMINA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE.
8. Condenar en costas a Colpensiones, debiéndose incluir la suma de \$3'000.000 y en favor de la demandante señora CARMINA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE.
9. Si esta sentencia no fuera apelada remitase en consulta al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de COLPENSIONES la apeló y argumentó que: debe revisarse nuevamente el informe investigativo realizado por la entidad número COLCO 3150044 de fecha 24 de febrero del 2017 y con fecha de finalización 7 de marzo del 2017, en el cual se pudo establecer que se encontró que después de validar la información aportada por la demandante no se acreditó su dependencia económica del causante; así mismo tomar en consideración el registro civil de nacimiento del litis consorte, en el cual fue reconocido como hijo del causante mediante sentencia judicial, con lo cual se puede evidenciar que no existía buena relación entre el fallecido y la demandante, ya que el reconocimiento del hijo no fue voluntario; respecto de las declaraciones aportadas con la demanda no dan pleno convencimiento de la convivencia del fallecido y la demandante toda vez que pudo haberse realizado con el fin de favorecer los intereses de la demandante, amiga de la declarante; por lo anterior resulta forzoso colegir que la demandante no convivió con el causante, por lo menos durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento (CD2 Audio2 min 30:27 y ss).

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecido por artículo 69 del CPT.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispuso durante su vigencia el Decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial del DEMANDANTE guardó silencio. El apoderado judicial de COLPENSIONES señaló que se sostenía en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y la apelación. El apoderado judicial del litis consorte guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer si: ¿la demandante acreditó debidamente la convivencia con el causante? y consecuente con ello, ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente CARLOS ARTURO RÍOS MILLÁN?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, así como la proporción de la mesada que corresponda a la demandante y al litis consorte, todo esto, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud de intereses moratorios.

Dentro del plenario quedó acreditado que CARLOS ARTURO RÍOS MILLÁN nació el 24 de agosto de 1967 y falleció el 21 de septiembre de 2004 (mercurio arch.02 fl.21), víctima de homicidio; CARMINIA DEL SOCORRO nació el 1-10-1962; mediante resolución 19556 del 20 de noviembre de 2009, el ISS hoy COLPENSIONES revocó la resolución No.006390 del 24 de noviembre de 2004, en cual se concedió sustitución pensional a MARITZA RÍOS DE MILLÁN, en calidad de madre del causante y en su lugar, se reconoció dicha prestación al litis consorte en su calidad

de hijo del fallecido (mercurio arch.02 fl.24-26); CARLOS EDUARDO RÍOS PIÑEROS nació el 14 de enero de 1998 y su paternidad extramatrimonial fue reconocida “mediante sentencia # 321MN, del juzgado Octavo de Flia de Cali” e inscrita el 21-08-2007; mediante constancia 08 / año 2016, el Ministerio de Defensa Nacional señaló que el litis consorte ingresó a su formación en la Escuela Militar de Aviación (mercurio arch.02 fl.27); mediante certificación del 10 de octubre de 2017, la Universidad de San Buenaventura de Cali señaló que el litis consorte se encontraba cursando el programa académico de Economía en dicha institución (mercurio arch.02 fl.90); la demandante solicitó pensión de sobrevivientes el 22 de febrero de 2016 (mercurio arch.02 fl.32); mediante resolución GNR 164669 del 02 de junio de 2016, COLPENSIONES negó la prestación solicitada (mercurio arch.02 fls.34-38).

De manera que no está en discusión la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado CARLOS ARTURO RÍOS MILLÁN, razón por la cual, de acuerdo con la normatividad aplicable a la fecha de fallecimiento del causante (21-09-2004), corresponde a la luz del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, analizar quiénes son beneficiarios, así:

“(…) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (…)”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”

Cuando se trata de la compañera permanente la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reitera en la SL1067 de 2014 la Sala de Casación Laboral reiteró este criterio así:

“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la

jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...”

Es que la pensión se sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, convivencia que en ningún caso se entiende desvirtuada por el solo hecho de convivir en espacios físicos diferentes, pues bien se ha precisado que si esto se debe a situaciones laborales, médicas o similares, ha de entenderse que la convivencia se mantiene, obviamente cuando se logre evidenciar el ánimo de ambos extremos de la relación en permanecer como pareja, en ayuda y en brindarse el apoyo propio de una pareja.

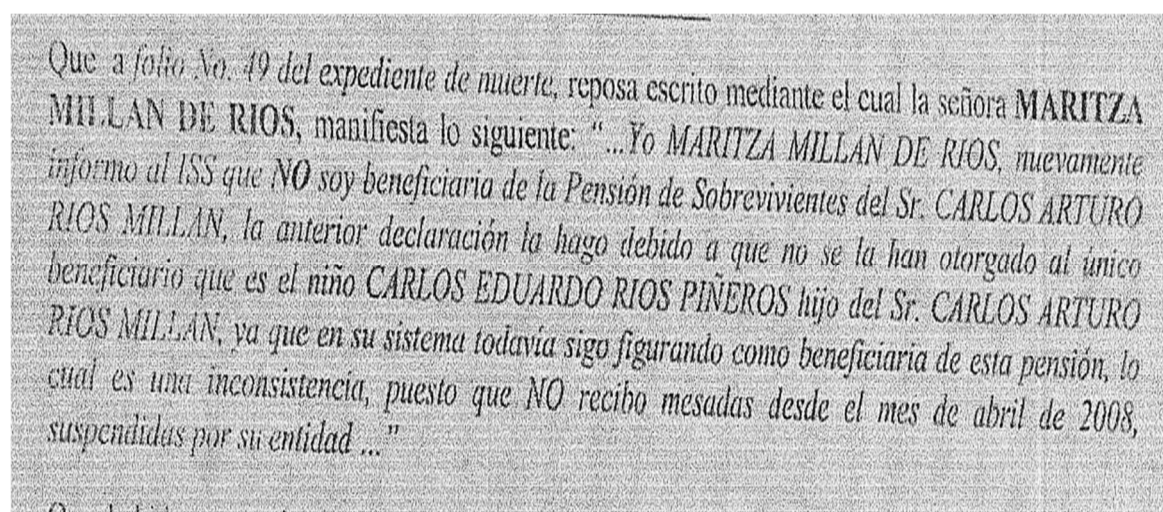
Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en Sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que, para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

En el asunto de marras, de la prueba documental obrante se desprende que el 18 de junio de 2016, rindió declaración extraproceso ante Notario, DIANA GUTIÉRREZ QUINTERO en la cual señaló que conocía a la demandante desde el año 1986 porque estudiaban juntas; aseveró que ésta convivió con el causante desde 1992, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento del deceso de aquel, así mismo indicó que la pareja procreó un hijo, y que la demandante dependía económicamente del causante (mercurio arch.02 fl.42-43).

De la misma manera, el 18 de junio de 2016, rindió declaración extraproceso ante Notario, FABIOLA TOTENA SÁNCHEZ, en la cual señaló que conocía a la demandante desde el año 1995 cuando ésta trabajaba en la CVC; aseveró que ésta convivió con el causante desde 1992, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento del deceso de aquel, así mismo indicó que la pareja procreó un hijo, y que la demandante dependía económicamente del causante (mercurio arch.02 fls.44-45).

En ese orden de ideas, las declaraciones extraproceso rendidas por terceros, guardan coincidencia sobre la convivencia ininterrumpida desde el año 1992, compartiendo techo, lecho y mesa, de la demandante con el causante; y de igual manera, éstos aseveran que la misma fue hasta el momento del deceso del causante.

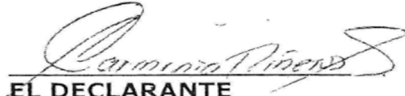
Sin embargo, se tiene que la pensión de sobrevivientes que ha venido disfrutando el litis consorte, fue solicitada al ISS hoy COLPENSIONES por la demandante, actuando en nombre de su hijo y omitiendo solicitar dicha prestación para sí misma, pero además, al revocarse la pensión otorgada a MARITZA DE RIOS MILLÁN (madre del causante), entre las consideraciones se afirmó:



Que a folio No. 49 del expediente de muerte, reposa escrito mediante el cual la señora **MARITZA MILLAN DE RIOS**, manifiesta lo siguiente: "...Yo **MARITZA MILLAN DE RIOS**, nuevamente informo al ISS que **NO** soy beneficiaria de la Pensión de Sobrevivientes del Sr. **CARLOS ARTURO RIOS MILLAN**, la anterior declaración la hago debido a que no se la han otorgado al único beneficiario que es el niño **CARLOS EDUARDO RIOS PIÑEROS** hijo del Sr. **CARLOS ARTURO RIOS MILLAN**, ya que en su sistema todavía sigo figurando como beneficiaria de esta pensión, lo cual es una inconsistencia, puesto que **NO** recibo mesadas desde el mes de abril de 2008, suspendidas por su entidad ..."

Esto es, la madre del causante calificó como UNICO BENEFICIARIO al menor (en ese entonces, año 2009), lo cual junto al reconocimiento judicial de la paternidad con posterioridad al deceso del causante permitiría dar eco parcialmente a la tesis de la apelación, si no fuera porque como lo afirmó en su declaración extraproceso la demandante, lo cual resulta convincente, la muerte violenta del causante generó un trastorno en la vida familiar que pudo conducir a intentar privilegiar únicamente a su hijo menor de edad

YO DECLARO QUE TANTO MI HIJO COMO YO DEPENDIAMOS ECONOMICAMENTE DE MI DIFUNTO COMPAÑERO PERMANENTE HASTA LA FECHA DE SU MUERTE. EL FALLECIMIENTO DE MI COMPAÑERO PERMANENTE GENERÓ UN GRAN IMPACTO EMOCIONAL, PSICOLÓGICO Y ECONÓMICO EN NUESTRO NUEVO ESTILO DE VIDA YA QUE EL SALARIO EN ESE MOMENTO NO ERA SUFICIENTE PARA CUBRIR NUESTRAS NECESIDADES BÁSICAS, DEJANDO COMO CONSECUENCIA UNA SITUACIÓN ECONÓMICA INESTABLE Y CON CARENCIAS PARA SUBSISTIR MI HIJO Y YO. LO ANTERIOR CON EL FIN DE DAR TESTIMONIO A COLPENSIONES PARA QUE ME SEA RECONOCIDA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A LA QUE TENGO DERECHO POR HABER SIDO LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE EN SUS ÚLTIMOS AÑOS DE VIDA. ES TODO.


EL DECLARANTE



Aspecto éste de tuición de la madre hacia su hijo y de la abuela MARITZA hacia su nieto que destaca el inicial beneficiario en su contestación a la demanda cuando señaló:

A las Declaraciones:

El señor CARLOS EDUARDO RIOS PIÑEROS, mi Mandante, me ha indicado que lo solicitado en la demanda propuesta en nombre y en representación de su progenitora, señora Carminia del Socorro Piñeros Silvestre, es más que legal y justo; pues dice él, que ella, a partir de la muerte de quien fuera su Padre, asumió con él el rol de madre y de padre, siendo ella a quién le ha tocado velar por él tanto económica como moralmente, que a ella se debe, por lo tanto reconocerle el derecho pretendido, es un Acto de Justicia.

Por manera, que la auto y hetero exclusión como beneficiaria de la hoy demandante, lejos de generar suspicacias, pudieron eliminarse totalmente con un adecuado ejercicio probatorio adicional de las partes y el A quo. Ello porque es frecuente la errónea comprensión para el núcleo familiar que la pensión del hijo permitiría derivar el sustento también para la madre, error identificable cuando a partir de los 18 años del hijo se condiciona a sus estudios y se extingue la pensión a partir de los 25 años, generando desamparo para la progenitora. Pero también, si contrariando la presunción de buena fe, COLPENSIONES consideraba como lo manifiesta en sus alegatos que los dichos de las declarantes extraproceso (que conoció en sede administrativa) resultaban tendenciosos y amañados por la amistad de las declarantes con la demandante, debió pedir su ratificación o articular los medios de prueba que dieran mayor claridad al Juzgador.

Por tanto, ante la desidia probatoria de acreditar el dicho contrario a las versiones de las declarantes extra proceso, es dable colegir que, los elementos de convicción que obran en el expediente son suficientes para concluir que la demandante sostuvo una convivencia con el causante, más allá del requisito mínimo que establece la legislación aplicable, es decir, una convivencia superior a 5 años hasta el momento del deceso de éste.

Aclarado el punto, y en línea con la decisión del A quo, dicha prestación debe ser reconocida en 50% para cada uno, demandante y Litis consorte, hasta el momento en el cual éste último alcance los 25 años de edad o deje de acreditar su condición de estudiante, situación a partir de la cual dicha prestación deberá ser reconocida en un 100% en favor de la demandante.

Se procede entonces a determinar el monto que correspondería a cada beneficiario, teniendo en cuenta que el litisconsorte (hijo de la demandante) último viene recibiendo en un 100% la mesada pensional, y dicha prestación debe ser reconocida en 50% para cada uno, demandante y litis consorte.

No obstante, debe ser objeto de análisis la prescripción, y para ello se determina que el 22 de febrero de 2016, la demandante elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en ese orden de ideas, toda aquella porción de mesada adeudada con fecha anterior al 22 de febrero de 2013 se encuentra prescrita.

Así las cosas, la Sala calculó el valor de las mesadas actualizadas y la proporción pertinente del 50%, partiendo de la suma de \$1.494.287 asignada como mesada para el año 2008, valor prestacional reconocido mediante resolución 19556 del 20 de noviembre de 2009 por el ISS, hoy COLPENSIONES, y teniendo en cuenta la prescripción que ya fue objeto de análisis.

EVOLUCIÓN DE MESADAS			
AÑO	VARIACION IPC	MESADA CALCULADA	50% MESADA
2008	0,0767	\$ 1.494.287,00	\$ 747.143,50
2009	0,0200	\$ 1.608.898,81	\$ 804.449,41
2010	0,0317	\$ 1.641.076,79	\$ 820.538,39
2011	0,0373	\$ 1.693.098,92	\$ 846.549,46
2012	0,0244	\$ 1.756.251,51	\$ 878.125,76
2013	0,0194	\$ 1.799.104,05	\$ 899.552,03
2014	0,0366	\$ 1.834.006,67	\$ 917.003,33
2015	0,0677	\$ 1.901.131,31	\$ 950.565,66
2016	0,0575	\$ 2.029.837,90	\$ 1.014.918,95
2017	0,0409	\$ 2.146.553,58	\$ 1.073.276,79
2018	0,0318	\$ 2.234.347,62	\$ 1.117.173,81
2019	0,0380	\$ 2.305.399,88	\$ 1.152.699,94
2020	0,0161	\$ 2.393.005,07	\$ 1.196.502,54
2021	0,0562	\$ 2.431.532,46	\$ 1.215.766,23
2022	-	\$ 2.568.184,58	\$ 1.284.092,29

Conforme lo anterior, se procedió -por referencia- con el cómputo del retroactivo pensional en proporción del 50% que corresponde a la demandante y que le es adeudado por COLPENSIONES y/o el litis consorte, éste último por haber recibido la porción correspondiente a su madre, para lo cual se tuvo en cuenta la prescripción, se contabilizaron 12,30 mesadas en para el año 2013, y 14 mesadas para los años subsiguientes, dicho retroactivo calculado hasta el 30 de septiembre de 2022 arroja un resultado de \$144.836.114,28.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	50% MESADA	RETROACTIVO
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.494.287,00	\$ 747.143,50	PRESCRITO
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.608.898,81	\$ 804.449,41	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.641.076,79	\$ 820.538,39	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.693.098,92	\$ 846.549,46	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.756.251,51	\$ 878.125,76	
22/02/2013	31/12/2013	0,0194	12,30	\$ 1.799.104,05	\$ 899.552,03	\$ 11.064.489,91
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.834.006,67	\$ 917.003,33	\$ 12.838.046,68
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.901.131,31	\$ 950.565,66	\$ 13.307.919,19
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 2.029.837,90	\$ 1.014.918,95	\$ 14.208.865,32

1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.146.553,58	\$ 1.073.276,79	\$ 15.025.875,07
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.234.347,62	\$ 1.117.173,81	\$ 15.640.433,36
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.305.399,88	\$ 1.152.699,94	\$ 16.137.799,15
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.393.005,07	\$ 1.196.502,54	\$ 16.751.035,51
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 2.431.532,46	\$ 1.215.766,23	\$ 17.020.727,19
1/01/2022	<u>30/09/2022</u>		10,00	\$ 2.568.184,58	\$ 1.284.092,29	\$ 12.840.922,90
TOTAL RETROACTIVO DEL 22/02/2013 AL 30/09/2022						\$ 144.836.114,28

Ahora, en consideración, a que la porción de la mesada cancelada al litis consorte necesario nutrió al núcleo familiar constituido con su madre, la Sala –en salvaguarda de los recursos de COLPENSIONES- declarará oficiosamente la excepción de pago al núcleo familiar, a efectos de que quede saldado tanto por COLPENSIONES como por el litis consorte cualquier obligación frente a la demandante hasta cuando se verifique el fraccionamiento de la porción a favor CARMINIA DEL SOCORRO por alcanzar los 25 años de edad en caso de acreditar estudios CARLOS EDUARDO RÍOS PIÑEROS (14 de enero de 2023) o el acrecimiento total de la mesada, dada la no acreditación de estudios por el litis consorte (aspecto que no se puede establecer en el plenario con absoluta certeza). Por tanto, se modificarán en lo pertinente las condenas impuestas.

Lo anterior encuentra respaldo en el criterio vertido por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL540-2021, rad. 85841 del 17 de febrero de 2021 (M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz) en la cual declaró que aunque el cónyuge tiene derecho al porcentaje de su mesada desde el fallecimiento de la causante, esta solo le será pagada *“a partir de la ejecutoria de la (...) sentencia o desde la fecha en que se haya extinguido el derecho pensional para los hijos de la causante o desde cuando la demandada haya suspendido el pago del 50 % de la mesada en disputa, si alguno de los dos últimos eventos ocurrió con anterioridad al primero mencionado, con el derecho a acrecer las cuotas correspondientes en las circunstancias que la ley prevé para ello”*. Lo anterior por cuanto al haber recibido y administrado el 100 % de la mesada en su calidad de padre y representante legal de sus hijos se encontraba acreditada la buena fe de la empresa, ya que esta había hecho el pago de la pensión a quienes consideraba legítimos titulares de la misma.

Así mismo, se ha señalado que el Código Civil regula en el Libro IV, las obligaciones y contratos, específicamente en el Título XIV de dicho apartado «DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO», en el Capítulo III indica «A QUIEN DEBEN HACERSE LOS PAGOS» y, concretamente, el artículo 1634 del Código Civil, enlistado como infringido dispone:

“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”.

De ahí la prosperidad a la excepción de pago al núcleo familiar que estima necesario declarar la Sala y las modificaciones a las condenas impuestas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia, en el sentido de DECLARAR de oficio, en consulta, la EXCEPCIÓN DE PAGO al núcleo familiar de las mesadas pensionales causadas desde el 22 de febrero de 2013 hasta la fecha en que COLPENSIONES fraccione la porción de la mesada que en 50% le corresponde a CARMINIA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE, y disminuya igual proporción a CARLOS EDUARDO RÍOS PIÑEROS, condicionado a i) la cabal acreditación de estudios por parte de éste último (hasta máximo el 14 de enero de 2023) o ii) al acrecimiento total de la mesada a favor de la madre dada la no acreditación de estudios por el litis consorte, lo que primero ocurra. En consecuencia, SE CONDENA a COLPENSIONES a continuar pagando la mesada pensional en las proporciones que correspondan y por el tiempo que se amerite su fraccionamiento conforme a derecho, tanto a CARMINIA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE como a CARLOS EDUARDO RÍOS PIÑEROS. El valor de la mesada total se calcula al año 2022 en cuantía de \$ 1'284.092.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **COLPENSIONES**, apelante infructuoso, y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0af84638f81ca48cda68d31b831e19b3193b604d877294eacd75ec739c17977**

Documento generado en 23/09/2022 05:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>